



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

9988/2017

### Legajo N° 6 - IMPUTADO: NARAYA, LUIS FRANCISCO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

S.S. Jujuy, 06 de mayo de 2025.- VML

AUTOS Y VISTOS: Expte. FSA 9988/2017/TO1/6, caratulado “NARAYA, LUIS FRANCISCO S/ Legajo de Ejecución Penal”, del registro de este Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y;

#### **RESULTA:**

Que, se presenta la Defensa Técnica del interno condenado Luis Francisco Naraya, representada por el Dr. Benjamín Solá, solicitando nuevamente la recalificación y promoción de fase dentro del Régimen Progresivo de la Pena, así como su consecuente incorporación al instituto de Salidas Transitorias, conforme lo prevé la Ley 24.660.

En su presentación de fecha 20 de marzo de 2025, la defensa indica que Naraya había obtenido por quinta vez consecutiva una calificación de conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5), encontrándose actualmente en fase de Consolidación. Alega que las conclusiones del Consejo Correccional de la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal resultaban, a su criterio, arbitrarias e infundadas, por cuanto no detallaban cuáles eran los objetivos específicos que el interno debía cumplir ni el modo de alcanzarlos.

Sostuvo además que la reiteración de estos guarismos generaba una situación de imposibilidad fáctica de acceder al régimen de salidas transitorias, el cual –según la práctica adoptada por este Juzgado– resultaba a su vez una condición previa exigida para evaluar una eventual incorporación al beneficio de libertad condicional.

En ese contexto, la defensa fundamenta su pretensión en el artículo 7 de la Ley 24.660, que establece que toda persona privada de la libertad podrá ser promovida a la fase del tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales. Asimismo, invoca el precedente dictado en la causa FSA 10719/2017 “García, Ramón Ángel s/ Ejecución Penal”, en el cual se había autorizado un régimen progresivo y paulatino de salidas transitorias.

2.- A los fines de tramitar lo solicitado, se requirió a la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal la remisión de los informes previstos por la normativa vigente,



incluyendo un nuevo informe criminológico actualizado, el informe del Consejo Correccional, y los dictámenes de las distintas áreas de tratamiento.

En el informe del Consejo Correccional, se indica que el interno Luis Francisco Naraya mantiene calificación de conducta "ejemplar" y concepto "bueno cinco" (5) desde hace más de un año, ubicándose en fase de consolidación del tratamiento. No obstante ello, el Consejo Correccional desaconseja su incorporación al régimen de salidas transitorias, fundamentando su opinión en que aún subsisten indicadores que permiten concluir que el proceso de responsabilización del interno sobre los hechos delictivos cometidos no se encuentra consolidado.

Desde el Área Criminológica, se refiere que el interno presenta una respuesta tratamental sostenida, participando de espacios grupales de reflexión sobre violencia de género y contextos de encierro, así como de entrevistas individuales. Se consigna que los indicadores relevados en relación con su conducta intramuros son adecuados, pero se señala que aún mantiene un discurso ambivalente respecto del hecho por el que fue condenado.

El Área de Psicología informa que el interno ha logrado avances en la regulación emocional y en el sostenimiento del vínculo terapéutico, concurriendo de manera regular a las sesiones individuales pactadas. Sin perjuicio de ello, se indica que estos avances deben ser consolidados en el tiempo para adquirir significatividad en la trayectoria del tratamiento penitenciario. Se observa que los distintos informes coinciden en que el interno sostiene un discurso ambivalente y justificativo respecto de los hechos por los cuales fue condenado, sin evidencias claras de una reelaboración crítica de los mismos. Asimismo, persisten indicadores de evasión afectiva, restricciones vinculares y control impulsivo insuficiente, elementos que impiden sostener una evaluación de riesgo bajo en el contexto de egreso transitorio.

En particular, se destaca desde un enfoque teórico que los procesos de cambio conductual y cognitivo en contextos de privación de libertad requieren estabilidad emocional sostenida, adquisición de habilidades sociales, y una implicancia subjetiva genuina en el tratamiento. Según cita el informe, de acuerdo a los modelos de intervención basados en la teoría del cambio (Prochaska y DiClemente), es necesario que el sujeto transite desde una etapa de precontemplación hacia una de acción sostenida, en la que pueda reconocer los daños de su conducta, resignificar sus decisiones y asumir la responsabilidad por sus actos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

3.- Corrida la pertinente vista a la Fiscalía, la Sra. Fiscal Auxiliar de la Unidad Fiscal de Jujuy, Dra. Claudia E. Juane, sostuvo que mantenía el criterio ya expresado en sus anteriores presentaciones de fecha 19 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025, en cuanto a que el interno Luis Francisco Naraya no se encontraba en condiciones de acceder al régimen de salidas transitorias. Fundamentando postura en que, si bien se verificaban ciertos avances en términos conductuales intramuros desde los enfoques psicológico y criminológico —tales como la regulación emocional y el sostenimiento del vínculo terapéutico—, dichos progresos debían consolidarse en el tiempo para adquirir significatividad en el tratamiento penitenciario. Señala que de lo informado por el Servicio Penitenciario surge que el interno mantenía un discurso ambivalente y justificativo respecto de los hechos por los cuales fue condenado, sin evidencias de una reelaboración crítica, y persistían indicadores de evasión afectiva, restricciones vinculares y control impulsivo insuficiente.

Además, indica que Naraya conservaba una calificación de conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5), lo que no permitía su promoción a la Fase de Confianza y, por ende, su incorporación al Período de Prueba, siendo ambos requisitos exigidos para el otorgamiento de salidas transitorias conforme al régimen legal vigente.

4.- Al contestar la vista por el principio contradictorio, la Defensa Técnica del condenado, a cargo del Dr. Benjamín Solá, presenta escrito en el que reitera la solicitud de incorporación de Luis Francisco Naraya al régimen de salidas transitorias escalonadas, fundamentando su postura en el cumplimiento del recaudo temporal desde junio de 2021, y destacando la falta de otorgamiento de cualquier beneficio hasta la fecha. Señala que el interno ha sido incluido en el Programa de Tratamiento Individual desde fines de 2022, ha mantenido calificación de conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5) en los últimos cinco trimestres, sin registrar sanciones disciplinarias desde octubre de 2022.

Asimismo, la defensa refiere que el interno presenta evolución favorable en su tratamiento específico en violencia de género, con implicancia subjetiva, buen control emocional y cumplimiento de objetivos pactados. Hizo hincapié en que todas las áreas del Consejo Correccional reconocen avances concretos del interno en las dimensiones laboral, educativa, de salud y de convivencia, por lo que el mantenimiento del mismo guarismo calificadorio, sin mayores fundamentos, constituye un obstáculo irrazonable a la progresividad del régimen.



La defensa invoca, además, el deber judicial de controlar la razonabilidad de los actos administrativos penitenciarios conforme el artículo 3 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, solicitando que se disponga la recalificación del interno y su promoción al Período de Prueba del régimen progresivo, como paso previo necesario para su eventual reinserción social.

5.-En cuanto a la intervención de la víctima, corresponde señalar que, en oportunidad de resolver el anterior pedido de libertad condicional formulado por la Defensa Técnica del interno Luis Francisco Naraya —resuelto mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2024—, este Juzgado dispuso su notificación conforme a las previsiones de la Ley 27.372, en coordinación con el CENAVID y el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. A tal fin, se cursó comunicación al domicilio oportunamente denunciado, informándole a la víctima sobre sus derechos, así como la posibilidad de acceder gratuitamente a la representación del Defensor de las Víctimas de la Jurisdicción de Jujuy; sin que se haya registrado desde entonces manifestación u oposición alguna al egreso del condenado.

En atención a ello, y a fin de evitar una posible revictimización derivada de reiteradas notificaciones o comunicaciones procesales —en particular en causas que involucran delitos de trata de personas y víctimas en situación de especial vulnerabilidad—, considero en esta oportunidad limitar la notificación a la parte resolutive de la presente sentencia. Esta medida se adopta en el marco de los principios de dignidad, tutela efectiva y no revictimización, recogidos tanto en la Ley 27.372 como en las Reglas de Brasilia, y con el debido resguardo de los derechos de la víctima a ser informada sin que ello implique una exposición innecesaria a nuevos daños de índole emocional.

#### **CONSIDERANDO:**

Ingresando al tratamiento de las cuestiones de fondo, el conflicto a dilucidar en esta instancia consiste en determinar si, conforme a la evolución verificada en el proceso de intervención tratamental de Luis Francisco Naraya, corresponde su promoción de fase dentro del Régimen Progresivo de la Pena y su incorporación al régimen de salidas transitorias previsto en el artículo 16, inciso II, apartado "a" de la Ley 24.660.

A tal efecto, cabe recordar que el régimen de progresividad penitenciaria, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Ley 24.660 y en el artículo 5.6 de la Convención





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Americana sobre Derechos Humanos, impone que el cumplimiento de la pena privativa de libertad se organice de manera escalonada, con etapas que promuevan una transición paulatina hacia el medio libre, priorizando la reinserción social del condenado como finalidad esencial.

El principio de progresividad exige que los beneficios previstos en la ley se concedan conforme el interno demuestre avances concretos y sostenidos en su tratamiento, sin requerirse una evolución acabada ni la superación plena de todos los indicadores de riesgo, sino la existencia de elementos objetivos que den cuenta de una implicancia subjetiva en el abordaje institucional y un compromiso con su proceso de reintegración.

En esa línea, al dictarse la resolución del 18 de octubre de 2024 mediante la cual se rechazó el pedido de libertad condicional formulado por la defensa, se consideró que Naraya no había evidenciado en ese momento una evolución favorable suficiente, ni había asumido una postura reflexiva frente al hecho por el que fue condenado. Además, se señaló que no había completado las etapas previas del régimen progresivo, en particular, la correspondiente a los egresos transitorios, lo cual impedía su incorporación a una etapa más avanzada del régimen progresivo de la pena.

En esta oportunidad, corresponde entonces analizar si, a la luz de los informes recientes y del trayecto institucional recorrido desde el dictado de la mentada resolución, el interno ha demostrado avances significativos en su abordaje psicológico, educativo y social que permitan su promoción de fase y su eventual incorporación al régimen de salidas transitorias, conforme lo estipula el ordenamiento vigente.

Es por ello que, el análisis integral de las actuaciones permite advertir que Naraya a lo largo del proceso ha sostenido de manera consistente indicadores de avance en su tratamiento penitenciario: mantiene calificación de conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5) durante cinco trimestres consecutivos; no registra sanciones disciplinarias en el último año; ha dado continuidad a su formación educativa en el nivel secundario; participa de actividades laborales intramuros; sostiene el vínculo terapéutico en el área de salud mental, concurriendo regularmente a sesiones individuales.

Respecto de los aspectos psicológicos y criminológicos señalados, si bien subsisten observaciones vinculadas a la necesidad de consolidar la autocrítica y la implicancia subjetiva en el tratamiento (Informe Criminológico de fecha 11/04/2025, fs. 540 y ss.), los



informes reconocen avances sustanciales: mejor regulación emocional, participación activa en programas específicos sobre violencia de género cumpliendo las etapas propuestas y los objetivos planteados por el equipo de la Unidad 8, y una respuesta evolutiva sostenida en el tiempo.

Además, cabe tener presente que el Consejo Correccional en su informe reconoce en sus conclusiones la existencia de avances en Naraya, los que, si bien aún no se encuentran plenamente capitalizados, evidencian una evolución positiva que debe ser fortalecida.

Desde el primer informe del equipo interdisciplinario de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 2023, se advertía una serie de aspectos a trabajar en el tratamiento penitenciario de Luis Francisco Naraya (tales como la falta de reflexión crítica sobre el hecho, las dificultades en el control de impulsos y la necesidad de abordar consumos problemáticos), se ha verificado en él una evolución sostenida del interno en su proceso de resocialización.

En consecuencia, se advierte que Naraya ha comenzado a capitalizar progresivamente las observaciones que oportunamente le formulara el Equipo Interdisciplinario de Casación en 2023, avanzando en todos los planos exigidos; y los que se entienden pueden ser afianzados y fortalecidos a través del contacto familiar en las salidas transitorias; y que en definitiva son el fin perseguido con el otorgamiento de las mismas.

Los informes actuales coinciden en que Naraya ha participado activamente de los espacios de tratamiento grupal e individual, ha mantenido su calificación de conducta ejemplar y concepto bueno durante un período prolongado, ha sostenido el vínculo terapéutico en salud mental, se ha involucrado en procesos educativos y laborales, y no registra sanciones disciplinarias recientes.

Es por ello que, si bien persisten recomendaciones para seguir trabajando ciertos aspectos, como la consolidación de la responsabilización subjetiva, lo cierto es que el interno ha transitado un proceso de cambio paulatino que evidencia su compromiso con el régimen de tratamiento penitenciario.

Asimismo, corresponde analizar si Naraya ha logrado superar las observaciones que fundamentaron el rechazo de su solicitud de libertad condicional dispuesto por este Juzgado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

en la sentencia dictada en octubre de 2024. En aquella ocasión, uno de los elementos valorados fue el retroceso en su fase de tratamiento, motivado por el incumplimiento de los objetivos trazados en los programas educativos.

En la actualidad, se verifica que dicha situación ha sido revertida. El interno se encuentra inscripto y cursando el ciclo básico del nivel secundario durante el período lectivo 2025, lo que da cuenta de una actitud activa y sostenida hacia su capacitación personal, y refleja un renovado compromiso con los lineamientos del régimen progresivo. Esta conducta resulta indicativa de un esfuerzo concreto por adquirir herramientas que faciliten su futura reinserción en el medio libre, que debe ser valorada.

En consecuencia, en relación a pedido de la Defensa de promoción de fase de Naraya, considero que la permanencia en fase de consolidación y el mantenimiento del mismo guarismo conceptual sin posibilidades de promoción constituyen, en este contexto y con los fundamentos mencionados, un obstáculo que desnaturaliza el principio de progresividad, vulnerando los fines de la ejecución penal previstos en el artículo 1 de la Ley 24.660.

La jurisprudencia ha señalado que el control judicial debe velar por que las calificaciones y conceptos asignados no se conviertan en una barrera irrazonable para el acceso a beneficios del régimen de ejecución, especialmente cuando existen indicadores objetivos de evolución (cfr. fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata sobre control de razonabilidad de guarismos penitenciarios).

En este caso, el mantenimiento del concepto "bueno" (5) sin fundamentos suficientes, pese a los avances constatados, deviene irrazonable y lesiona los derechos fundamentales de Luis Francisco Naraya, haciendo necesario su promoción de fase como herramienta de verificación real de su evolución en contacto progresivo con el medio libre.

Dicho esto, corresponde ahora analizar de forma expresa el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley 24.660 y el artículo 34 del Decreto Reglamentario 396/99, a fin de determinar la viabilidad legal de conceder al interno Naraya Luis Francisco el beneficio de las salidas transitorias.

El art. 17 de la Ley 24.660 dispone, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52



del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso 1) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Del cómputo practicado por Secretaria a fs. 376 de fecha 18 de Abril de 2024, surge que la fecha para evaluar la incorporación del interno al Régimen de Libertad Condicional es el 25 de Enero de 2023, por lo que cumple con el requisito temporal.

Se ha acreditado que el interno ha mantenido de forma sostenida durante más de cinco trimestres consecutivos la calificación de conducta ejemplar (10), cumpliendo así el parámetro previsto legalmente. En cuanto al Concepto favorable del Consejo Correccional y del equipo técnico-criminológico (art. 17, inc. IV y art. 34 del Dec. 396/99) si bien el interno mantiene un concepto “bueno cinco (5)”, al haber dispuesto la promoción de fase debe reputarse cumplimentado este requisito legal.

En este punto, cabe recordar el deber judicial de controlar la razonabilidad y proporcionalidad de los actos administrativos penitenciarios, especialmente cuando la reiteración del guarismo puede operar como un impedimento irrazonable a la progresividad del régimen, contrariando el fin resocializador consagrado en los artículos 6 y 7 de la ley y en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal como lo señala la doctrina especializada en ejecución penal, el contacto progresivo con el medio libre constituye la herramienta prevista para permitir al condenado plasmar en un entorno menos restrictivo las herramientas adquiridas durante su tratamiento, verificando su desarrollo personal y fortaleciendo su autonomía.

Si bien no cuenta el interno con un pronóstico criminológico favorable, se tiene en cuenta que Luis Francisco Naraya, desde la denegatoria de libertad condicional dictada en octubre de 2024, ha mantenido de manera ininterrumpida una participación en espacios terapéuticos de modo regular, cumpliendo el Programa de Tratamiento Individual (PTI)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

trazado, con avances en su regulación emocional y sostenido adecuadamente el vínculo con el equipo terapéutico. También surge de las actuaciones obrantes en autos que ha completado instancias educativas, y participado en actividades culturales y recreativas intramuros; ha demostrado estabilidad clínica, sin indicadores psicopatológicos graves ni riesgos de daño inminente para sí o para terceros, conforme surge del último informe psicológico.

Y sin perjuicio de que subsisten, como se ha dicho, algunos indicadores de ambivalencia discursiva y restricción afectiva, sin embargo, los mismos no configuran una involución, ni tampoco constituyen impedimentos absolutos para evaluar la viabilidad de un egreso controlado en el marco de las salidas transitorias; sobre todo teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Gramajo", sostuvo que "el modelo constitucional argentino impone asumir los riesgos propios de la libertad del condenado, ya que no hay readaptación social posible sin una perspectiva real de libertad".

En tal sentido, la promoción de fase y la concesión de salidas transitorias no constituyen meros actos discrecionales, sino mecanismos necesarios para dar cumplimiento efectivo a los fines resocializadores de la pena, debiendo extremarse los recaudos para evitar que el encierro prolongado se convierta en un obstáculo para la reinserción social.

A la luz de lo expuesto, y en consonancia con el criterio sentado por este Tribunal en el precedente "García, Ramón Ángel s/ Ejecución Penal" —confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal—, corresponde promover a Luis Francisco Naraya a la siguiente fase del Régimen Progresivo de la Pena y disponer su incorporación al régimen de salidas transitorias.

La concesión del beneficio permitirá, bajo un esquema de control y supervisión riguroso, verificar en el medio libre la consolidación de los avances alcanzados intramuros, tal como lo prevé el sistema progresivo de ejecución de la pena. Negar esta oportunidad, máxime cuando el vencimiento de la condena se encuentra relativamente próximo, importaría frustrar el sistema progresivo de la pena privativa de la libertad y los fines resocializadores del régimen penitenciario, atentando contra el principio de humanidad que rige la ejecución penal.

Cabe precisar que la presente decisión no implica una contradicción respecto a lo resuelto por este mismo Tribunal con fecha 18 de octubre de 2024. En aquella ocasión, se



había evaluado que el interno no reunía los requisitos exigidos para acceder al último tramo del régimen progresivo, por cuanto persistían déficits relevantes en términos de autocrítica, control de impulsos y conciencia respecto del delito cometido, sumado a que no había superado la fase de consolidación ni transitado por períodos previos de semilibertad.

La diferencia entre aquel pedido y el presente resulta importante: mientras la libertad condicional importa el egreso definitivo del medio carcelario y requiere una evaluación positiva integral y consolidada, la incorporación al régimen de salidas transitorias constituye una etapa intermedia, limitada y supervisada, cuya finalidad es precisamente evaluar en un entorno gradual y controlado el grado de internalización de los aprendizajes del tratamiento. Es, por tanto, un mecanismo de verificación y consolidación, no de culminación del régimen.

Sin embargo, la petición actual no versa sobre su egreso definitivo, sino sobre su incorporación al régimen de salidas transitorias, el cual se enmarca dentro de la fase de prueba del régimen progresivo y tiene por objeto constituir una etapa previa de reinserción en un entorno controlado y escalonado.

En esta línea, el principio de progresividad que rige la ejecución de las penas impone no solo el cumplimiento de etapas en orden ascendente, sino también el reconocimiento judicial de los avances concretos que los internos como Naraya logren durante su tratamiento, evitando que la repetición de calificaciones sin justificación específica obstruya de manera infundada el acceso a derechos penitenciarios.

Resulta de aplicación lo dispuesto en la causa García Ramón Ángel “Las resoluciones dictadas en la causa han puesto condiciones de procedencia, las cuales García, ha ido cumplimentando. Teniendo en cuenta la proximidad del cumplimiento de la pena impuesta a García, considero que resulta nocivo para la sociedad mantenerlo en dicho régimen hasta el último día de su condena, lo que además agravará en el condenado los perniciosos efectos físicos y psicológicos que inevitable e inexorablemente produce el encierro”.

Es criterio de este Juzgado de Ejecución que, en causas sensibles como la presente, en las que hay afectaciones graves a los derechos de las víctimas, es deber del estado en su conjunto generar ámbitos en los cuales el avance progresivo y monitoreado del penado en contacto con el medio libre nos permita ir verificando la utilidad de las herramientas adquiridas durante su tratamiento resocializador.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Dicha posibilidad tiene un límite temporal que es la fecha de cumplimiento de pena, con ello se remarca que la decisión de conceder a Naraya el beneficio de las salidas transitorias no se realiza desentendiendo los derechos de la víctima, sino todo lo contrario.

Las reglas de Brasilia, las que considero de aplicación a la causa, disponen que: “se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida” ... “cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada”... ***“Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes que intervengan jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses”.***

Por ello, a los fines de garantizar la protección de la integridad de la víctima se dispone, como medidas precautorias, prohibición de acercamiento perimetral a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, prohibición de localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social, a fin de evitar todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato.

Asimismo, y tal como lo he expresado en el punto 5 del apartado anterior, corresponde notificar a la víctima la parte resolutive de la presente sentencia. A tales efectos ordeno que por Secretaría se notifique a la víctima y sus familiares los fines y alcances del beneficio de las salidas transitorias otorgadas a Naraya, así como también los derechos que le asisten y que pueden ser ejercidos por ellas, y en el caso de que lo consideren necesario y lo requieran disponer una consigna policial en su domicilio.

También a los fines de la procedencia del beneficio se tiene en cuenta que Naraya sostiene mismo referente y domicilio: Roberto Carlos Paradino, hermano, domiciliado en: lote 2, manzana AP2, 8va. Etapa, del Barrio Túpac Amaru, Alto Comedero, San Salvador de Jujuy, el cual se encuentra a una distancia de 150 kilómetros aproximadamente, es decir bastante considerable de la Localidad de Yuto donde reside la víctima.



Por los fundamentos expuestos corresponde, hacer lugar a lo solicitado por Naraya Luis Francisco, disponiendo la promoción de fase y el otorgamiento de salidas transitorias, con fijación de estrictas reglas de conducta y medidas de protección a favor de la víctima, y monitoreo permanente por parte del Servicio Penitenciario Federal, conforme los parámetros establecidos en el fallo “García Ramón Ángel”.

Las salidas transitorias se conceden bajo tuición penitenciaria federal durante las cuatro primeras salidas, y en lo sucesivo -en caso de no acontecer situaciones que justifiquen reconsiderar lo resuelto, conforme lo dispuesto en los considerandos de la resolución- bajo la tuición de confianza que este Juzgado de Ejecución Penal disponga; debiendo el nombrado gozar de una salida por mes de hasta 6 horas, a las que se le deberán adicionar la cantidad de horas necesarias para recorrer el itinerario entre la Unidad N°8 y el domicilio aportado.

Asimismo, hágase saber a la Unidad 8 del SPF que, a través de las áreas pertinentes, deberán monitorear la permanencia de Naraya Luis Francisco en el domicilio donde hará uso del beneficio, a los efectos de constatar su permanencia en el mismo, asimismo hágase saber que deberán cumplir con el **“PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE INTERNOS EN SALIDA TRANSITORIA” Y EL “MODELO DE ACTA DE NOTIFICACION AL REFERENTE Y AL BENEFICIARIO”**.

Requírase también al Jefe de Psicología del Servicio de Asistencia Médica del establecimiento penitenciario federal que remita periódicamente los avances y evolución del tratamiento terapéutico de Naraya Luis Francisco.

Dispongo fijar, como normas de conducta, que el condenado deberá observar en sus salidas transitorias, las siguientes obligaciones: de permanecer en el domicilio denunciado para el usufructo del beneficio, salvo en situaciones de emergencia médica donde el encartado requiera la asistencia de los facultativos en hospitales extramuros, debiendo en estos casos informar en forma inmediata al Servicio Penitenciario y a su Defensa los efectos de que tome intervención y remita en un plazo no mayor de 48 horas el pertinente certificado firmado por el facultativo con indicación de horario y día de atención; abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; no concurrir ni participar en reuniones que pudieran afectar la moral y las buenas costumbres; no puede conducir vehículos ni moto vehículos; observar estrictamente el horario establecido para el reintegro respetando las condiciones impuestas por el personal penitenciario encargado del traslado;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

respetar la prohibición de no acercamiento a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, ni localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social; continuar el tratamiento psicológico así como también su participación en el programa de tratamiento específico para el abordaje de violencias sexuales y de género.

Cabe advertir al encausado que, en caso de que no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecida o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por este Juzgado, esto puede conllevar la suspensión o revocación del beneficio acordado mediante el presente, de conformidad al art. 19 de la Ley 24.660.

**Por lo expuesto,**

### **RESUELVO:**

1) **DAR POR FINALIZADA LA FASE DE CONFIANZA** del Régimen de la Progresividad Penitenciaria del interno, Naraya Luis Francisco de las calidades personales obrantes en autos, **PROMOVIENDOLO AL PERIODO DE PRUEBA** conforme art. 7° de la ley 24.660.

2) **INCORPORAR a Naraya Luis Francisco, al Régimen de Salidas Transitorias** para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales (art. 16 ap. II inc. “a” de la Ley 24.660); bajo tuición penitenciaria federal durante las cuatro primeras salidas, y en lo sucesivo -en caso de no acontecer situaciones que justifiquen reconsiderar lo resuelto, bajo la tuición de confianza que este Juzgado de Ejecución Penal disponga; debiendo el nombrado gozar de una salida por mes de hasta seis horas, a las que se le deberán adicionar la cantidad de horas necesarias para recorrer el itinerario entre la Unidad N°8 del Servicio Penitenciario Federal y el domicilio aportado; fijando las siguientes normas de conducta a observar por el nombrado durante el usufructo de las mismas: Permanecer a) en el domicilio denunciado para el usufructo del beneficio, salvo en situaciones de emergencia médica donde el encartado requiera la asistencia de los facultativos en hospitales extramuros, debiendo en estos casos informar en forma inmediata al Servicio Penitenciario Federal y a su Defensa a los efectos de que tome intervención y remita en un plazo no mayor de 48 horas el pertinente certificado firmado por el facultativo con indicación de horario y día de



atención, b) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes prohibidas por la legislación vigente, c) No concurrir ni participar en reuniones que pudieran afectar la moral y las buenas costumbres, d) No puede conducir vehículos ni moto vehículos, e) Observar estrictamente el horario establecido para el reingreso al penal respetando las condiciones impuestas por el personal penitenciario encargado del traslado, f) Respetar la prohibición de no acercamiento a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, ni localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social, g) Continuar el tratamiento psicológico así como también su participación en el Programa de tratamiento específico para el abordaje de violencias sexuales y de género.

3º) Informar a Naraya Luis Francisco que en caso de que no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos, o en caso de que se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por este Juzgado de Ejecución Penal, se suspenderá o revocará el beneficio acordado mediante el presente, conforme art. 19 de la Ley 24.660.

4º) Notificar por Secretaría a la víctima y sus familiares de los fines y alcances del beneficio de las salidas transitorias otorgadas a Naraya, así como también los derechos que le asisten y que pueden ser ejercidos por ellas, y en el caso de que lo consideren necesario y lo requieran disponer una consigna policial en su domicilio.

5º) Hacer saber a la Unidad N°8 del Servicio Penitenciario Federal, que, a través de las áreas pertinentes, deberán monitorear la permanencia de Naraya en el domicilio donde hará uso del beneficio a los efectos de constatar su permanencia en el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el **“PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE INTERNOS EN SALIDA TRANSITORIA” Y EL “MODELO DE ACTA DE NOTIFICACION AL REFERENTE Y AL BENEFICIARIO”**.

6º) Requerir al Jefe de Psicología del Servicio de Asistencia Médica de la Unidad N°8 del SPF que remita periódicamente los avances y evolución del tratamiento terapéutico de Naraya Luis Francisco.

7º) OFICIAR, registrar y notificar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

---

*Fecha de firma: 06/05/2025*

*Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: AMELIA PILAR PARRA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#35081389#454176292#20250506080502614